



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000189-2024-GR.LAMB/GR [4131865 - 264]

VISTOS:

EL OFICIO N° 000901-2024-GR.LAMB/GRIN de fecha 14 de febrero de 2024, de la Gerencia Regional de infraestructura; la Resolución de Gerencia General Regional N° 000032-2024-GR.LAMB/GGR de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia General Regional; el OFICIO N° 001372-2024-GR.LAMB/GRIN de fecha 14 de marzo de 2024, del Gerente Regional de Infraestructura; y, el INFORME LEGAL N° 000291-2024-GR.LAMB/ORAJ [4131865 - 263] de fecha 20 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con OFICIO N° 000901-2024-GR.LAMB/GRIN [4131865-243] de fecha 14 de febrero de 2024, el Gerente Regional de Infraestructura, solicitó que se emita acto resolutorio que apruebe la prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02 en la ejecución de la Obra *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 10081, CENTRO POBLADO CANCHACHALA DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”*- CON CUI N° 2378727;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 000032-2024-GR.LAMB/GGR [4131865-245] de fecha 23 de febrero de 2024, se declara improcedente dicha pretensión;

Que, a través del Oficio N° 001372-2024-GR.LAMB/GRIN [4131865-262] de fecha 14 de marzo de 2024, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ampliación de pronunciamiento sobre los fundamentos de fondo del Adicional de Obra N° 03 con Deductivo Vinculante N° 02 y de ser necesario se aclare la parte resolutoria de la Resolución mencionada en el párrafo precedente, *“...con la finalidad de esclarecer pronunciamiento firme y evitar posibles posteriores reclamos por la empresa ejecutora LENUS S.A.C. o por la Supervisión JUAN GERMAN GAMERO CABREJOS...”*;

Que, al respecto, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante la Ley N° 27444), establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444: *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*;

Que, en ese sentido, la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión. Por ello, resulta necesario que los informes obrantes en el expediente sean identificados de modo certero y constituyan parte integrante del respectivo acto resolutorio; por lo que, la omisión de la motivación origina la nulidad, constituyendo la misma, un vicio de fondo;

Que, de los autos se advierte que el informe sustentatorio de la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante N° 02, se encuentra contenido en el INFORME TECNICO N° 0003193-2023-GR.LAMB/GRIN-DSL de fecha 21 de diciembre de 2023 (Fojas 103), emitido por el Director de Supervisión y Liquidación, el cual argumenta técnicamente la aprobación de la prestación adicional de obra N° 03 y deductivo vinculante N° 02, para la obra: *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 10081, CENTRO POBLADO CANCHACHALA DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”*- CON CUI N° 2378727, en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 482 realizado por el Residente de obra con fecha 20 de octubre de 2023 (Fojas 3), justificando dicha prestación en *“...que de acuerdo con la absolución de consulta emitida por la Entidad, es necesario la modificación de la especificación técnica de la partida 05.13.01.02 POSTES DE CONCRETO, por lo que eso da lugar a un adicional de obra y un deductivo vinculante debido a la implementación de especificación técnica que no está contemplada en el*

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000189-2024-GR.LAMB/GR [4131865 - 264]**

expediente técnico.”; esto es, que de acuerdo al procedimiento de absolución de consultas, la Entidad a través de la Dirección de Estudios y Asistencia Técnica, concluye que los postes de concreto deberán ser seccionados, con la finalidad de acceder e instalarlos en zonas críticas, es decir donde no es posible usar la movilidad adecuada y equipos para su traslado e instalación;

Que, similarmente, en el Expediente de Adicional de Obra presentado al Supervisor de Obra, Ing. Enrique Ernesto Díaz Alcalde, por la contratista “LENUS S.A.C.” mediante Carta N° 006-2023 LENUS SAC/ GG de fecha 04 de noviembre de 2023 (Folio 000056) solicitando el adicional de Obra N° 03 y deductivo vinculante N° 02 “*Por cambio de especificaciones técnicas al proyecto, necesarias para el cumplimiento de los objetivos*”, se advierte de la Memoria Descriptiva, que se sustenta la solicitud de prestación adicional de obra, en la “*...necesidad de cambiar las especificaciones técnicas de la partida 05.13.01.02 POSTE DE CONCRETO, debido a que los principales insumos, POSTE DE CONCRETO 13m/400 daN y POSTE DE CONCRETO 13m/300, tienen una longitud de fábrica de 13 mt. de longitud, y su traslado a obra se torna imposible debido a que la vía cuenta con curvas cerradas y los medios de transporte no cuentan con las condiciones para el traslado de estos materiales.*” (...) “*...que la única vía de acceso a la obra es la carretera Ferreñafe – Incahuasi, ingresando por el desvío hacia la ciudad de Uyurpampa y luego el tramo que une Uyurpamapa – Canchachala, la cual es una trocha en un estado medio de conservación y que posee radios de giro pequeños porque queda inviable que otro tipo de vehículo con la dimensión antes señalada pueda completar el recorrido y transportar los postes de concreto de 13m como indica el Expediente Técnico.*”;

Que, al respecto, el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (En adelante la Ley), otorga a la Entidad la potestad de aprobar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que respondan a la finalidad del contrato original; asimismo, el numeral siguiente establece que en caso resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de obra **por deficiencias del expediente técnico, situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra** y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral anterior, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas (sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista), siempre que se cuente con los recursos necesarios y que su monto no supere el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, debiendo contar previamente con la autorización de la Contraloría General de la República para su ejecución y pago;

Que, la OPINION N° 069-2021/DTN de fecha 05 de julio de 2021 señala:

“Ahora bien, una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen, considerados en su conjunto, no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno, pudiendo identificarse una deficiencia en un expediente técnico cuando dentro de este no se encuentre información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar.

Es decir, el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará. De ello se colige que su finalidad es ofrecer información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno para que puedan realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras; considerando también, que al tratarse de documentos de ingeniería que brindan información sobre los requerimientos de la Entidad y sobre los estudios que señalan las condiciones del terreno donde se ejecutará la obra, dicha información debe estar conforme a las reglas de la técnica e ingeniería y reflejar adecuadamente las condiciones reales del lugar donde se ejecutará la obra.”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000189-2024-GR.LAMB/GR [4131865 - 264]**

Que, la Ley indica, además, que para que resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales, estas deben ser por causas “**no previsibles**” en el expediente técnico de obra; sin embargo, de la revisión del sustento del Expediente técnico presentado por el contratista, se indica “**la imposibilidad de traslado de los postes de 13m porque la única vía de acceso cuenta con curvas cerradas..., y que posee radios de giro pequeños porque queda inviable que otro tipo de vehículo con la dimensión antes señalada pueda completar el recorrido y transportar los postes de concreto de 13m como indica el Expediente Técnico.**”;

Que, a simple vista, luego de la respectiva visita de campo, por lógica o sentido común, fácilmente se habrían advertido los problemas que mostraba el traslado de los postes, más aún si quienes ejecutan este tipo de trabajos cuentan con la experiencia profesional necesaria y suficiente para poder percatarse de las dificultades que presenta el entorno, así como las condiciones del terreno para ejecutar la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras. Y, con relación a las “curvas cerradas”, ni en el expediente técnico ni en el cuaderno de obras se sustenta debidamente el impacto significativo de las mismas para generar la necesidad de la prestación adicional, esto es, si su radio de curvatura es insuficiente, si dificulta el tránsito de los vehículos, si las curvas son muy pronunciadas con riesgo de accidentes, la topografía del terreno, el ancho de las vías (para determinar con precisión que los postes no podrán ser trasladados por las mismas), la pendiente del terreno, etc., porque si son áreas empinadas significa que las curvas pueden ser más pronunciadas incrementando la dificultad del traslado de los postes; factores que si son tangibles y previsibles, por lo que dicho escenario no corresponde a uno “no previsible”; consecuentemente, no se circunscribe dentro de las exigencias previstas por la norma para la aprobación de la prestación adicional solicitada;

Que, por otro lado, el artículo 177° del Reglamento ha establecido que dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra que incluya, entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección. Como se puede observar, **el artículo 177° del Reglamento establece la obligación del contratista de revisar el expediente técnico y a partir de dicha revisión presentar al inspector o supervisor un informe técnico en donde -de ser el caso- se señale, por ejemplo, la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales originadas por errores o deficiencias advertidas en el expediente técnico de obra, u otros aspectos que sean materia de consulta.** Posteriormente, la supervisión o inspección deberá evaluar cada uno de los extremos del informe, realizar las verificaciones correspondientes y emitir su pronunciamiento, el cual debe elevarlo a la Entidad. No obstante, independientemente de lo establecido en el artículo 177° del Reglamento, a efectos de formalizar el trámite para la aprobación de la prestación o prestaciones adicionales de obra que se puedan haber advertido a partir de la revisión del expediente técnico, el contratista deberá seguir el procedimiento respectivo conforme al artículo 205° del Reglamento, complementariamente con el artículo 206° cuando corresponda; no advirtiéndose en el presente caso, que el supervisor haya elevado el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, que incluya, entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión, conforme al artículo en comento;

Que, sobre el particular, es importante aclarar que de acuerdo al Anexo N° 01 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a la definición de prestaciones adicionales de obra, establece que es “*aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional*”;

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000189-2024-GR.LAMB/GR [4131865 - 264]**

Que, considerando los requisitos necesarios para aprobar prestaciones adicionales para obras que no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, de la documentación adjunta, se observan la Certificación de Crédito Presupuestario N° 367 por la suma de S/. 21,160.69 soles. Asimismo, la prestación solicitada se sustenta en la Anotación del Cuaderno de Obra N° 482, la CARTA N° 099-2023-JGC, de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual la Supervisión emite su opinión favorable al expediente de Adicional N° 03 y Deductivo vinculante N° 02, alcanzando a la entidad el mencionado documento; del mismo modo a folios 20, se observa el Acta de Pactación de Precios: Adicional de obra N° 03, *“Por ejecución de partidas por modificaciones de las especificaciones técnicas de materiales”*. Considerando que es necesario la aprobación de la prestación Adicional de Obra N° 03, debido a que, de acuerdo al procedimiento de absolución de consultas, la Entidad (Dirección de Estudios y Asistencia Técnica), resuelve que los postes de concreto deberán ser seccionados, con la finalidad de acceder e instalarlos en zonas críticas, es decir donde no es posible usar la movilidad adecuada y equipos para su traslado e instalación; sin embargo, como ya se precisó en considerandos precedentes, no se observa el sustento técnico necesario que justifique la aprobación de la prestación adicional solicitada; por tanto, estando a los fundamentos expuestos, la solicitud de aprobación adicional de obra deviene en improcedente;

Que, en cuanto a la ampliación de pronunciamiento solicitada por la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Oficio N° 001372-2024-GR.LAMB/GRIN de fecha 14 de marzo de 2024, aclarando lo resuelto a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 000032-2024-GR.LAMB/GGR de fecha 23 de febrero de 2024, que declara improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02 *“Por ejecución de partidas por modificaciones de las especificaciones técnicas de materiales”* correspondiente a la Obra *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 10081, CENTRO POBLADO CANCHACHALA DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”*- CON CUI N° 2378727, es pertinente expresar que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, con respecto a la nulidad de oficio, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo; dicha facultad se encuentra fundamentada en el Principio de Autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, esencialmente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente, vulneran el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); En ese contexto, el numeral 213.2., del artículo 213° de la Ley N° 27444, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto, podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado), afectando de manera parcial o total la validez del acto administrativo; también cabe señalar que, la nulidad de oficio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2, del artículo 213° de la norma procesal antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho acto administrativo, situación que corresponde al caso que nos ocupa;

Que, con relación a la figura de nulidad de oficio, tenemos que, en aras de respetar la vigencia de orden

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000189-2024-GR.LAMB/GR [4131865 - 264]**

jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aún invocando como causales sus propias deficiencias;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo 213° de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en ese sentido, en la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 000032-2024-GR.LAMB/GGR de fecha 23 de febrero de 2024, no se ha tenido en cuenta el análisis de la debida motivación técnica que justifique la declaración de dicho pronunciamiento y, considerando que la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión, procede declarar la nulidad de oficio de la misma y expedirse un nuevo pronunciamiento conforme a Ley;

Que, así también, con INFORME LEGAL N° 000291-2024-GR.LAMB/ORAJ [4131865 - 263] de fecha 20 de marzo de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina porque es **PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia General Regional N° 000032-2024-GR.LAMB/GGR de fecha 23 de febrero del 2024, que declara improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02 “Por ejecución de partidas por modificaciones de las especificaciones técnicas de materiales”** correspondiente a la Obra **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 10081, CENTRO POBLADO CANCHACHALA DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”- CON CUI N° 2378727**, con motivo del CONTRATO DE OBRA N° 000001-2022-GR.LAMB/ORAD, de fecha 19 de agosto de 2022, conforme a los fundamentos expuestos; y, porque es **PROCEDENTE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculado N° 02 “Por ejecución de partidas por modificaciones de las especificaciones técnicas de materiales” correspondiente a la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 10081, CENTRO POBLADO CANCHACHALA DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”- CON CUI N° 2378727, presentada por el Contratista “LENUS S.A.C.”**, con motivo del CONTRATO DE OBRA N° 000001-2022-GR.LAMB/ORAD, de fecha 19 de agosto de 2022;

Así pues, en efecto, de acuerdo al artículo 213° de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, **las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.** La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

En este contexto y con el objeto de sanear jurídicamente el procedimiento de aprobación de adicional de obra *de marras*, siendo que, en la Resolución de Gerencia General Regional N° 000032-2024-GR.LAMB/GGR de fecha 23 de febrero del 2024, en cuestión, **no se ha tenido en cuenta el análisis y valoración completa de todos los fundamentos técnicos de la solicitud de prestación adicional y las causas que lo justifican, como requisito de la debida motivación de los actos administrativos**, que justifique la declaración de dicho pronunciamiento y, considerando que la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión, procede declarar la nulidad de oficio de la misma y expedirse un nuevo pronunciamiento conforme a Ley;

Que, teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000030-2024-GR.LAMB/GR de



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000189-2024-GR.LAMB/GR [4131865 - 264]

fecha 11 de enero de 2024, que entre otros resolvió delegar facultades al Gerente General Regional de este Gobierno Regional, adicionalmente a las funciones inherentes a su cargo durante el ejercicio fiscal 2024, la función de aprobación de prestaciones adicionales de obras, hasta por el límite del quince por ciento (15%) del monto del contrato original, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, conforme a lo expuesto en el INFORME LEGAL N° 000291-2024-GR.LAMB/ORAJ [4131865 - 263] de fecha 20 de marzo del 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR y, en concordancia con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia General Regional N° 000032-2024-GR.LAMB/GGR de fecha 23 de febrero del 2024, que declara improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 02 “Por ejecución de partidas por modificaciones de las especificaciones técnicas de materiales” correspondiente a la Obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 10081, CENTRO POBLADO CANCHACHALA DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”- CON CUI N° 2378727, con motivo del CONTRATO DE OBRA N° 000001-2022-GR.LAMB/ORAD, de fecha 19 de agosto de 2022, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculado N° 02 “Por ejecución de partidas por modificaciones de las especificaciones técnicas de materiales” correspondiente a la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 10081, CENTRO POBLADO CANCHACHALA DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”- CON CUI N° 2378727, presentada por el Contratista “LENUS S.A.C.”, con motivo del CONTRATO DE OBRA N° 000001-2022-GR.LAMB/ORAD, de fecha 19 de agosto de 2022, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al contratista “LENUS S.A.C.” en su domicilio señalado en el Contrato de Obra 000001-2022-GR.LAMB/ORAD.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Administración, NOTIFIQUE copia de la presente Resolución a la empresa ejecutora, a la supervisora, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección de Supervisión y Liquidaciones y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Lambayeque, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Infraestructura en coordinación con la Dirección de Supervisión y Liquidaciones, verificar la calidad y correcta ejecución de la obra, y que se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran generar.

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el T.U.O de la Ley de Transparencia y



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GOBERNACIÓN REGIONAL

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000189-2024-GR.LAMB/GR [4131865 - 264]

Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
JORGE LUIS PEREZ FLORES
GOBERNADOR REGIONAL DE LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 03/04/2024 - 18:19:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
03-04-2024 / 17:46:00
- SECRETARIA GENERAL
ANA LUCIA DE JESUS VIDAURRE RUIZ
SECRETARIA GENERAL
03-04-2024 / 18:14:57